



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA- CAUCA

Miranda Cauca, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 2022-00164-00

D/te: CARMEN ROSA JARAMILLO LASSO con C.C. No. 25.531.584

D/do: MARINO RÍOS AGUILAR con C.C. No. 6.300.374

SENTENCIA ANTICIPADA No. 010

En Miranda Cauca, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por **CARMEN ROSA JARAMILLO LASSO** en contra de **MARINO RÍOS AGUILAR**, teniendo en cuenta que no existen pruebas a practicar.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)”*.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

En escrito radicado el 18 de agosto del 2022, conforme consta en el reparto, la señora **CARMEN ROSA JARAMILLO LASSO** identificada con cedula de

ciudadanía Nro. 25.531.584 actuando en nombre propio, presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA con el fin de que se libraré mandamiento de pago a su favor y en contra de **MARINO RÍOS AGUILAR** identificado con cedula de ciudadanía Nro.6.300.374 por las siguientes sumas:

- A.** Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.00.000)** por el saldo insoluto del capital de la obligación contenido en la letra de cambio obrante y anexo a la demanda.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 23 de julio del 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado.
- C.** Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió el auto No. 231 de fecha del veinticinco (25) de agosto de 2022, librando mandamiento ejecutivo, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte demandada a pagar las sumas de dinero a la parte demandante, así como los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por conducta concluyente el día 28 de junio de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. tal y como consta en el expediente del proceso, en el término de traslado la parte demandada propuso las siguientes excepciones de fondo la cual reza:

“C.1 PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó detalladamente antes de este capítulo, el hecho de que existe suficiente capital recaudado por el despacho según orden judicial, es un hecho notorio para solicitar a la parte demandante; para que se solicite la liquidación del crédito, de los intereses corrientes y moratorios. De plano el demandante debe presentar la liquidación del crédito, y argumentar la terminación del proceso por pago de la obligación.

C.2 COBRO DE LO NO DEBIDO. Excepción que hago consistir en que la aquí demandante, señora CARMEN ROSA JARAMILLO LASSO, obrando en calidad de DEMANDANTE, cedula de ciudadanía número 25.531.584 de Miranda Cauca, presenta para su cobro jurídico una letra de cambio que se encuentra por capital de Tres millones de pesos Mcte (\$3.000.000) y para el valor de intereses; establece un rango de tiempo para el cobro, entendiéndose interés corrientes e intereses moratorios, en principio recuperar el capital, más

intereses corrientes y los intereses moratorios, con el limitante de que el juzgado sesgo tal petición a una cuantía de \$4.500.000, así las cosas la demandante está en mora de haber presentado la liquidación del crédito ante el juzgado, y así liquidar el crédito.

El valor que este por fuera de la cuantía fijada por el juzgado y si cobra induce a que la demandante realiza un cobro de lo no debido.

Tal como lo pretende y hace ver el demandante, no solo señala la cuantía del capital que se le adeuda, corresponde a la suma de \$3.000.000 Mcte., sino también los intereses de plazo (\$242.238) y moratorios de la obligación (\$1.192.888), Es de notar que al juzgado por la presente demanda ha recepcionado suficiente capital que le permite la liquidación del crédito desde el pasado 31 de diciembre del año 2022.

Téngase en cuenta señora juez que dicha obligación se está haciendo efectiva cobrando desde el día 22 de febrero de 2022 en forma ordinaria y 23 de julio del 2023, en forma de mora.

C.4 ANATOCISMO. Hago consistir esta figura en la acción de cobrar intereses sobre los intereses derivados del no pago de un préstamo, también conocido como capitalización de los intereses. El anatocismo consiste en el cobro de intereses sobre los propios intereses de mora en caso de impago de un préstamo. Por tanto, es una obligación de pago doblemente accesoria. De esta forma, cuando el deudor deja de pagar, el propio monto de intereses se sumará al capital debido, de ahí que sea una obligación accesoria de otra. Así, el nuevo coste financiero se calculará sobre ambas cantidades, de ahí que sea doble. Como se puede ver, está muy cerca de la usura y por eso el ordenamiento jurídico colombiano lo prohíbe y castiga a la luz del Código Penal y de la misma legislación civil. En efecto, aunque recurrente, el ejercicio que el aquí demandante ha realizado de incoar o accionar civilmente por la vía ejecutiva y su buena fe guardada, no permite otra defensa distinta que reiterar el fenómeno que subyace a su “buena intención”

Se presume de esta figura jurídica, que como la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, según las retenciones salariales por orden judicial, al tratar de cobrar un saldo de la misma obligación y al hablar de los intereses de Plazo y de mora en la práctica estaremos en presencia de un doble cobro de los mismos intereses configurándose la figura mencionada.

C.5 TEMERIDAD Y MALA FE. El no cobrar o solicitar al despacho que se liquide el crédito a sabiendas que hay capital suficiente fruto de los valores descontados por mandato legal, resulta altamente temerario y de mala fe “La demandado se obligó a reconocer y pagar intereses de plazo mensual, practica esta que se ha incumplido legalmente porque se ha demostrado totalmente el pago de la obligación, en un plazo definido 22 de febrero del 2022 al 22 de Julio del 2022 y de mora del 23 de Julio del 2023 hasta la fecha en que se liquide el crédito.

Es precisamente este criterio que debe llamar la atención del despacho, que la demandante no ha requerido al despacho para su liquidación.

Se está incurriendo en cobrar intereses sobre un capital ya depositado en las cuentas judiciales del juzgado (banco agrario).

Aspectos estos que deberá este despacho verificar a fin de que no se cometa una INJUSTICIA, que es precisamente de lo que se vale el aquí demandante, para satisfacer sus pretensiones y cobrar de mala fe una suma dineraria ya cancelada, (depósito judicial) y de esta manera obrando de mala fe.

C. & DECLARACIÓN DE EXCEPCIÓN DE OFICIO. Las demás que el artículo 282 del CGP consagre y que usted señor Juez en el trámite del juicio determine se pueden aplicar de manera oficiosa. De llegar a probarse, las excepciones aquí señaladas, sírvase señora Juez, proceder a aplicar y validar la presente liquidación del crédito y se hagan los traslados respectivos.”

Así mismo solicitó se escuchara en declaración de parte a la demandante, petición a la cual no se va a acceder debido a que este Despacho encuentra los elementos probatorios necesario para emitir un fallo.

De las excepciones mencionadas anteriormente se corrió traslado a la parte demanda mediante auto No. 266 del 14 de agosto de 2023, notificado en el estado No. 49 del 15 de agosto de 2023, vencido el termino de traslado sin que se allegará pronunciamiento por parte de la demandante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de la señora **CARMEN ROSA JARAMILLO LASSO** en contra de **MARINO RÍOS AGUILAR** o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas

EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA SENTENCIA ESCRITA.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”
(negrillas fuera de texto)

De lo expuesto previamente se deduce que los jueces tienen la responsabilidad de, una vez que se haya notado la falta de un debate probatorio o que llevarlo a cabo carecería de sentido, emitir el fallo sin necesidad de procedimientos adicionales. Esto se ajusta plenamente a los principios de celeridad y economía procesal, los cuales buscan decisiones judiciales rápidas con el mínimo número de acciones y sin demoras injustificadas. No seguir este enfoque resultaría en una prolongación innecesaria y absurda de cada caso, contradiciendo los fundamentos esenciales y los procedimientos judiciales.

Por tanto, la observancia rigurosa de los procedimientos formales en cada juicio se reduce en vista de los principios de celeridad y economía procesal, los cuales demandan decisiones rápidas, tomadas con el menor número posible de acciones y sin retrasos injustificados. En última instancia, las formalidades están subordinadas al derecho sustantivo, por lo que cuando se reconozca su falta de utilidad, pueden omitirse, como sucede cuando toda la información persuasiva necesaria para una decisión inmediata está presente en el expediente.

En consecuencia, la emisión de un fallo anticipado, realizado por escrito, implica que ciertas etapas del proceso no se desarrollen por completo, con el fin de dar prioridad a la eficiencia y economía procesal. Esto concuerda con una administración de justicia eficaz, diligente y comprometida con el derecho sustantivo (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).

En el contexto del caso en estudio, para emitir un fallo se consideran los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, los cuales establecen que las decisiones judiciales deben basarse en pruebas presentadas de manera regular y oportuna en el proceso. Además, el artículo 167 del mismo código, relacionado con la carga de la prueba, enfatiza la obligación de las partes de demostrar los hechos establecidos en las normas que sustentan las consecuencias legales que buscan.

Este caso se refiere a un proceso ejecutivo de cuantía mínima, cuya jurisdicción corresponde a los Juzgados Civiles Municipales debido al valor de las reclamaciones, la ubicación del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación. Por lo tanto, está claro que el juzgado tiene la autoridad y competencia para tratar las peticiones presentadas en la demanda.

Sobre las partes se tiene que los extremos de la *litis* se encuentran conformados por de la señora **CARMEN ROSA JARAMILLO LASSO** en su calidad de ejecutante y **MARINO RÍOS AGUILAR** en calidad de ejecutado.

En la situación que nos ocupa, la demanda satisface los requerimientos procedimentales estipulados por nuestra normativa procesal. Este Despacho posee la competencia adecuada para asumir el caso, en virtud de la naturaleza de este ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Las partes cuentan con una representación legal adecuada, y también se cumple con el requisito procesal de la capacidad para ser parte, ya que las partes involucradas existen. Además, se verifica la legitimación en la causa tanto desde la perspectiva activa como pasiva.

Habiendo establecido los mencionados cimientos procesales, procederemos a analizar el meollo del asunto. De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, se establece lo siguiente: *"Pueden ser objeto de demanda ejecutiva las obligaciones explícitas, claras y exigibles que estén presentes en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan evidencia plena en su contra, así como las que emanen de una sentencia condenatoria dictada por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra disposición judicial que tenga fuerza ejecutiva de acuerdo con la ley. Esto también se aplica a las decisiones que, en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben la liquidación de costas o establezcan honorarios para asistentes judiciales."* (Destacado en negrilla y cursiva agregada fuera del texto original).

Para que una obligación sea susceptible de ser demandada en un proceso ejecutivo, debe cumplir con ciertas características, a saber:

- La obligación debe ser explícita, es decir, debe estar claramente establecida en el documento sin lugar a ambigüedades.
- La obligación debe ser clara, lo que significa que todos los elementos que la componen, como el acreedor, el deudor y la naturaleza de la prestación, deben estar perfectamente identificados en el documento.
- La obligación debe ser exigible, lo que implica que solo se puede ejecutar una obligación que sea pura y simple, o bien que, si estaba sujeta a un plazo o condición, dicho plazo se haya vencido o la condición se haya cumplido.
- La obligación debe derivar del deudor o de su causante. El título ejecutivo requiere que el demandado sea el signatario del documento correspondiente, el heredero de quien lo firmó, o un cesionario del deudor con el consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido suscrito por su representante legal, judicial o convencional.
- El documento debe constituir una evidencia plena en contra del deudor. La evidencia plena, también conocida como completa o perfecta, es aquella que por sí sola obliga al juez a considerar probado el hecho al que se refiere. En otras palabras, demuestra sin lugar a

dudas la veracidad de un hecho y brinda al juez la certeza necesaria para tomar una decisión basada en ese hecho. Por lo tanto, para que un documento sea considerado un título ejecutivo, debe ser una evidencia completa en contra del deudor, sin que existan dudas sobre su autenticidad y sin necesidad de complementarlo con otros elementos probatorios.

En consonancia con lo establecido en el artículo 422 mencionado, este Despacho determina que el instrumento denominado letra de cambio No. 002, presentado como evidencia de recaudo mercantil en este proceso en particular, cumple con los requisitos de ser claro, explícito y exigible, y proviene del deudor. Además, dicho documento también cumple con los requisitos de una letra de cambio, como se establece en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES.

En el análisis de las objeciones presentadas, a saber, "Pago Total de la Obligación," "Cobro de lo No Debido," "Enriquecimiento Sin Justa Causa," "Anatocismo," "Temeridad y Mala Fe," y "Declaración de Excepción de Oficio," es perceptible que, si bien el demandado ha planteado diversas excepciones, estas convergen en torno a una situación fáctica común: la retención de fondos del salario del demandado debido al curso del proceso ejecutivo. A juicio del demandado, la suma acumulada hasta la fecha sería suficiente para saldar la obligación.

En este contexto, resulta fundamental destacar que no se puede inferir que la parte demandante haya recibido el abono total de la obligación. Esto se debe a que los fondos depositados en el ámbito judicial permanecen bajo la custodia del órgano judicial y solo pueden ser liberados a la parte demandante una vez se emita una resolución firme que ordene continuar con la ejecución. Hasta que tal determinación no sea efectiva, no es adecuado considerar que se ha producido un pago, dado que los fondos recaudados aún no han sido puestos a disposición ni tienen la capacidad de estarlo en manos de la parte demandante.

En ese orden no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, siendo claro que la parte pasiva no logra desvirtuar el cobro de la obligación contenida en la letra de cambio No. 002 base de la demanda, por lo tanto, deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CUACA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación perseguida y por la cual se libró el mandamiento ejecutivo mediante Auto No. 231 del 25 de agosto del año 2022, providencia proferida a favor del CARMEN ROSA JARAMILLO LASSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.531.584, y en contra de MARINO RÍOS AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía No. 6.300.374.

TERCERO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada MARINO RÍOS AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía No. 6.300.374, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del C.S.J. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M /CTE**, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

Se deja constancia que este proceso es de ÚNICA INSTANCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CELIA PIEDAD VIDAL
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por anotación en estado No. 58, hoy
01 de septiembre de 2023.

**CLAUDIA JULIANA LONDOÑO S.
secretaria**